



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 159 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034900	Ejecutivo	Mariana Del Socorro Perea Ariza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/10/2023	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito No Da Trámite A Recurso De Reposición Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	11/10/2023	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230039500	Ordinario	Carlos Enrique Martinez Berna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananeras Fuego Verde S.A.	11/10/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d5ae926a-fe92-4044-bece-60854d333d3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 159 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230023600	Ordinario	Elsa Maria Renteria	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	11/10/2023	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Colpensiones Y Reitera Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230045300	Ordinario	Luis Armando Rodriguez Lugo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	11/10/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d5ae926a-fe92-4044-bece-60854d333d3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 159 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	11/10/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Mapfre Colombia Vida Seguros S.A - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Compañía De Seguros Bolívar S.A. . Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Allianz Seguros De Vida S.A - Reconoce Personeria Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Mapfre Colombia Vida Seguros -Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Compañía De Seguros Bolívar S.A.- Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Allianz Seguros De Vida S.A
-------------------------	-----------	-------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d5ae926a-fe92-4044-bece-60854d333d3c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – NO DA TRAMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN – REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 127-136), el día 29 de septiembre de 2023, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra las siguientes inconsistencias:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación, señala que la ejecutada adeuda \$4’850.736.00, por concepto de costas del proceso ordinario, no obstante, observa el despacho que en el presente evento no se impuso en el mandamiento ejecutivo el pago de este rubro, conforme lo expresado en el auto 866 de 10 de agosto de 2023, al existir deposito judicial sobre el valor mencionado, razón por la cual no hay lugar a reconocerlos en la liquidación del crédito.

Por su parte con relación a las costas del proceso ejecutivo relaciona la suma de \$4'850.736.00, que no corresponde al valor liquidado por este despacho y aprobado por auto 1010 de 22 de septiembre de 2023, visible a folios 123 a 126 del expediente digital.

Por último, con relación al retroactivo pensional y los intereses moratorios, liquidó estos hasta el mes de agosto de 2023, sin tener en cuenta los valores contenidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la inclusión en nómina de pensionados ordenada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante resolución SUB 245906 de 13 de septiembre de 2023, por lo que estos valores deben ser liquidados con corte al mes de septiembre de 2023.

Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

\$39'903.643.00 Retroactivo pensional con descuento aporte salud.

\$40'180.525.00 intereses moratorios.

\$3'398.369.00 Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83'482.537.00).**

2-. RECURSO REPOSICIÓN:

NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 185 a 186 del expediente digital, **POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que establece que los autos de sustanciación no son objeto de recursos, concluyendo que el auto atacado es el 1439 de 28 de septiembre de 2023, pues el abogado no indica cual es la providencia frente a la cual no está de acuerdo.

3-. REQUERIMIENTO

Por último, Se **REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en la primera semana del mes de noviembre próximo, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 245906 de 13 de septiembre de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230034900](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230034900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815eb2f17afd1610f075c9eb6e1fe8dd303b58a64bf8168e454c0ae922cbfbcd**

Documento generado en 11/10/2023 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00445-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, el abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, y el señor **ARMANDO SERNA**, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 02 de octubre de 2023, por medio del cual manifiesta DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO SERNA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2022, en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en aras de obtener el pago y reconocimiento del título pensional, además de la remisión del cálculo actuarial.

Previo estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia a través de providencia del 18 de octubre de 2022, y agotado el correspondiente trámite de notificaciones, se tuvo por notificadas las demandadas, quienes dieron contestación a la demanda dentro del término legal.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se fijó fecha para audiencia concentrada para el 11 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.; y el 02 de octubre de 2023, se recibió a través de correo electrónico, memorial por parte del apoderado judicial del demandante, suscrito igualmente por el señor **ARMANDO SERNA**, en el que manifiesta la intención de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial del demandante, y que el escrito igualmente se encontraba firmado por el demandante, por medio de providencia del 04 de octubre de 2023, se dio TRASLADO del escrito de desistimiento a las demandadas **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. “EN**

LIQUIDACIÓN” – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, las demandadas PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., allegaron escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento y de no condena en costas.

Por su parte, las demandadas AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES no allegaron pronunciamiento frente a la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante manifiesta DESISTIR de la presente y todas sus pretensiones, siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente ordinario, en esta etapa procesal.

Es necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absoluta. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…) 1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la

Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.” Sentencia C539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”

En la misma sentencia, la Corte reiterando la jurisprudencia constitucional, y haciendo alusión a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, sostuvo:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. [7] En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) [8] 2. Lo anterior supone que

para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...) Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”).”

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. [11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1986 hasta el 16 de agosto de 1988, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con las codemandadas PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles. Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.—implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede

afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que, “(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Pues bien, se tiene inicialmente que, el apoderado judicial **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder que reposa a folio 2 y que fue allegado con el escrito de la demanda, por lo tanto, es procedente que desista de las pretensiones de la demanda, además, el escrito fue suscrito por el señor **ARMANDO SERNA**. Igualmente, se tiene que, dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, y que la parte demandada, no presentó oposición frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Así las cosas, como el demandante **ARMANDO SERNA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente, **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, tenemos que fueron notificadas en debida forma el auto admisorio de la demanda, y **PROBÁN S.A. y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, presentaron escrito coadyuvando la solicitud de

desistimiento dentro del término de traslado, por lo que no habrá lugar a condena en costas.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ARMANDO SERNA**, en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ARMANDO SERNA**, en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expresadas en la parte considerativa, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220044500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220044500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
159** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3685d9836a002e779dde3f20de054145347f916fd3f0ebe74e5a4332e87afb**

Documento generado en 11/10/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1517/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ BERNA
DEMANDADOS	BANANERAS FUEGO VERDE SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00395-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** el 03 de octubre de 2023, allegó al juzgado constancia de remisión de mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **BANANERAS FUEGO VERDE SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, deberá la parte demandante efectuar **nuevamente la notificación personal de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

Link expediente digital: [05045310500220230039500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **159** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10894ce3df6676d5d2e93e8401caf53b59b806c050dee8f4af65f1359203d5**
Documento generado en 11/10/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1441/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA MARÍA RENTERÍA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00236-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Considerando que el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES subsanó la contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** la cual obra en el documento número 0022, 023 y 025 del expediente electrónico.

2. REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, se **REITERA** fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230023600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **159** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e127c2231d126f0a6b9bb88287efbd45c2ff0f0805589fb39be0cd258e805f9**
Documento generado en 11/10/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1515
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO
DEMANDADOS	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 3 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En los términos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de reclamación elevado ante la accionada **NUEVA EPS S.A.** en la que conste la pretensión reclamada en el libelo y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA**”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230045300](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230045300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **159** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f6ba451420e9745be0ff6a87066bb4a15ad3d05ed1fd9f3b398cbb597eddb**

Documento generado en 11/10/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1514/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A -TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. -. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A -RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS - TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el 2 de octubre de 2023, el abogado **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía,, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 2 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

4.-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teniendo en cuenta que el 6 de octubre de 2023, el abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE**

SEGUROS BOLIVAR S.A., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, visible en el documento 20 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **138.605** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 6 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y**

EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.” la cual obra en el documento número 20 del expediente electrónico.

7.-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que el 5 de octubre de 2023, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

7.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

8. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, visible en el documento 19 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

9.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 5 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** la cual obra en el documento número 19 del expediente electrónico.

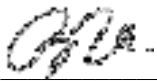
Link expediente digital: [05045310500220230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 159 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398a5683f3ec86db64c5bed69ecffc82e73fac21c171e67b90e9fe34440cbf2b**
Documento generado en 11/10/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>